

**RECOMENDACIÓN No. 15 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA SALUD, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE DIVERSAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL ALOJADAS EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN VILLAHERMOSA, TABASCO.**

Ciudad de México a 31 de enero de 2022

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/1930/Q**, y sus acumulados **CNDH/5/2021/2004/Q**, **CNDH/5/2021/2247/Q**, **CNDH/5/2021/2614/Q**, **CNDH/5/2021/2689/Q**, **CNDH/5/2021/2690/Q**, **CNDH/5/2021/2691/Q**, **CNDH/5/2021/2692/Q**, **CNDH/5/2021/2693/Q**, **CNDH/5/2021/2694/Q**, **CNDH/5/2021/2695/Q**, **CNDH/5/2021/2711/Q**, **CNDH/5/2021/2904/Q**, **CNDH/5/2021/2915/Q**, **CNDH/5/2021/2916/Q** y **CNDH/5/2021/4137/Q**, en relación con el caso de personas en contexto de migración internacional, alojadas en las instalaciones de la Oficina de la Representación del INM en Tabasco, así como en autobuses de pasajeros utilizados para ese fin, estacionados en el citado lugar.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

DENOMINACION	CLAVES
Quejoso/Victima	QV
Victima	V
Autoridad Responsable	AR
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:



NOMBRE	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
NOMBRE	ACRÓNIMO
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8-11-2012.	Normas para el funcionamiento
Protocolo de actuación para las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM frente al COVID-19.	Protocolo INM COVID-19

## I. HECHOS.

5. El 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12 de marzo de 2021, personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas a las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, con el objetivo de verificar el cumplimiento y respeto a los derechos



humanos de las personas en contexto de movilidad humana que se encontraban alojadas en ese lugar.

6. Durante el desarrollo de las referidas diligencias, se advirtió que en ese sitio se encontraban QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, entre los cuales había 21 NNA y 25 adultos que los acompañaban, además, que las condiciones de las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, no eran las adecuadas, y que en las inmediaciones de esas instalaciones se encontraban estacionados 3 autobuses de pasajeros que eran utilizados por el INM, en donde también había personas en contexto de movilidad humana entre ellas NNA y familiares adultos.

7. Con motivo de tales hechos se inició el expediente de queja CNDH/5/2021/1930/Q y sus acumulados, por lo que, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional, solicitó información al INM y al Sistema DIF Estatal y Nacional, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

8. Formularios de quejas de QV1 y QV2 de fecha 23 de febrero de 2021, quienes se inconformaron por las condiciones en las que se encontraban alojados en compañía de V1, V2, V3, y V4, en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, y en las que se dio fe de la situación de hacinamiento y falta de higiene en la cual se encontraban los extranjeros en contexto de movilidad.

9. Actas circunstanciadas, de fecha 24 de febrero de 2021, a las que se adjuntaron los formularios de quejas de QV3 y QV4 en que manifestaron que, junto con V5, V6, V7, V8 y V9, se encontraban en malas condiciones dentro de las instalaciones de la Oficina de



Representación del INM en Tabasco, lo cual también se hizo constar por parte de personal de este Organismo Nacional.

**10.** Actas circunstanciadas de 4 de marzo de 2021, en las que obran los formularios de queja de QV5 y QV6, quienes refirieron que, al estar con V10, V11, V12, V13, V14, V15, y V16, en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, llevaban tres días sin que se les informara su situación migratoria, además, de que no contaban con suficiente espacio para dormir, ni tampoco se les había canalizado al albergue del DIF, lo cual también se certificó por visitantes adjuntos de la CNDH.

**11.** Formularios de queja de 10 de marzo del 2021, suscritos por QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14 y QV15, quienes manifestaron que, en compañía de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 se encontraban en las instalaciones de la Oficina de la Representación del INM en Tabasco, así como en autobuses de pasajeros utilizados por ese Instituto, en donde pasaban frío, de igual manera, los niños se desesperaban debido a que no podían bajar del autobús, día y noche permanecían sentados, sin tener ningún medio de esparcimiento, no podían asearse ya que no había regaderas, asimismo, no se les proporcionó cubre bocas, ni gel antibacterial, ni información sobre su situación migratoria; y los sanitarios de los autobuses se encontraban sin el aseo adecuado.

**12.** Actas circunstanciadas del 10 y 11 de marzo de 2021, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, con las que se certificó las condiciones en las que se encontraba las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, así como los autobuses utilizados para su estancia.

**13.** Formato de queja de 12 de marzo de 2021, signado por QV16, quien refirió que al encontrarse junto con V27, desde el 5 de marzo de 2021, permanecían en la Oficina de la Representación del INM en Tabasco, sin que se les informara sobre su situación jurídica migratoria y en condiciones no adecuadas.



**14.** Oficio V5/8410 de 13 de marzo 2021, por el cual esta Comisión Nacional, solicitó al INM, al DIF Nacional y al Estatal, la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se solucionara la problemática que se presentaba por el alojamiento de personas extranjeras en la Oficina de la Representación del INM en Tabasco del 23 de febrero al 13 de marzo de 2021, y en los autobuses utilizados para alojarlos.

**15.** Escrito de queja de 14 de marzo de 2021, interpuesta por QV17, quien manifestó que, desde el 6 de marzo de 2021, estaba en las instalaciones de la Representación del INM en Tabasco, y que el lugar era insalubre, asimismo no existían las condiciones para guardar la sana distancia, ni tampoco había medidas para prevenir el contagio de la COVID-19.

**16.** Oficio UAJ/034/2021 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del DIF Tabasco, mediante el cual informó la aceptación de las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional, e indicó que los NNA y adultos que los acompañaban, fueron albergados a partir del 12 de marzo de 2021, en las instalaciones del Plantel 01 del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco.

**17.** Oficio CG/0372/2021 recibido el 24 de marzo de 2021 en este Organismo Nacional, suscrito por la Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Estado de Tabasco, a través del cual rindió un informe, manifestando que los Centros de Asistencia Social (CAS) en Tabasco, se encontraban al máximo de su capacidad, motivo por el cual no podía recibir de manera inmediata, a los NNA y familia que los acompañaban.

**18.** Oficio INM/OSCJ/DDH/606/2021 recibido el 14 de abril del 2021, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del INM, quien informó entre otras cosas, que la Oficina de Representación Local en Villahermosa, Tabasco, hizo del conocimiento que no cuentan con un espacio de alojamiento, que sus instalaciones son oficinas de carácter administrativo para realizar el trámite de notificación para la canalización a los sistemas



DIF de los tres órdenes de gobierno, y adjuntó la lista de las personas que fueron puestas a disposición de esa oficina administrativa en espera de ser canalizados a un centro de asistencia social, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2021.

**19.** Oficio SG/SAFMyDH/0093/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2021, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Asuntos Fronterizos, Migrantes, y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno de Tabasco, indicó que el 12 de marzo del 2021, esa Secretaría auxilio al DIF Tabasco para habilitar de manera inmediata que los NNA y sus acompañantes, estuvieran en las instalaciones del plantel 01 del Colegio de Bachilleres de Tabasco (COBATAB). Además, que el 18 de marzo del mismo mes y año, logró que las personas extranjeras pudieran también ser alojadas en la Casa de Retiro de la Diócesis de Tabasco, trasladando a los extranjeros en contexto de movilidad humana a ese lugar.

**20.** Formulario de queja de 29 de abril de 2021, firmado por QV18, quien indicó que, desde el 26 de abril de ese año, fue alojada junto con V28 en las instalaciones de la Oficina de Representación Local del INM en Tabasco, y que por las noches las ingresaban a los autobuses, asimismo, refirió que no habían sido canalizadas inmediatamente a las instalaciones del sistema DIF.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**21.** El 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12 de marzo de 2021, personal de este Organismo Nacional efectuó diversas visitas a las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, con el objetivo de verificar el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana que se encontraban alojadas en ese lugar, además en las inmediaciones de esas instalaciones se encontraban estacionados 3 autobuses de pasajeros que eran utilizados para alojar a varias personas en contexto de movilidad humana entre ellas NNA y familiares adultos.



**22.** El 13 de marzo 2021, esta Comisión Nacional, solicitó al INM, al DIF Nacional y al DIF Estatal, la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se solucionara la problemática que se presentaba por el alojamiento de personas extranjeras en la Oficina de la Representación del INM en Tabasco y en los autobuses utilizados para alojarlos.

**23.** En atención a lo anterior, tanto el DIF Nacional como el DIF Estatal, en su momento brindaron respuesta a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional. En tanto que el INM, no rindió respuesta alguna relativa al requerimiento de las medidas cautelares antes citadas.

**24.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se tiene constancia alguna de que se hubiese iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control en el INM, en relación con los hechos materia de esta Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**25.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno aclarar que este Organismo Nacional, no se opone a las revisiones migratorias propias del INM, y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga para verificar la estancia regular de migrantes extranjeros en territorio nacional; sin embargo, se resalta la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México.

**26.** Esta Comisión Nacional, considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta Recomendación, existió falta de colaboración por parte del INM, ya que omitieron atender en su totalidad las solicitudes de información que este Organismo Nacional le dirigió, mismas que fueron recibidas en ese Instituto los días 10 de junio y 3 de noviembre de 2021, mediante los oficios 1413 y 2774 respectivamente, asimismo, no se dio respuesta sobre las medidas cautelares emitidas el 13 de marzo de 2021 por este Organismo Nacional, ni se rindió información relacionada con el alojamiento de NNA y sus acompañantes en autobuses de pasajeros



habilitados por ese Instituto.

**27.** La omisión de brindar información de manera completa y veraz, en relación con el presente caso, a pesar de las solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta CNDH, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápito primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional, los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante este Organismo Nacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**28.** Lo anterior, constituye, además una violación a lo dispuesto en el artículo 7° fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, asimismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

**29.** De conformidad con lo establecido en el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender la solicitud de información que le sea formulada, además de la responsabilidad respectiva, tiene como consecuencia en relación con la queja que *“se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

**30.** Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2021/1930/Q, y sus acumulados en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneró el derecho al trato digno, a la salud, al interés superior de la



niñez y a la seguridad jurídica, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 personas en contexto de migración internacional entre los que se encontraban NNA, quienes estuvieron alojadas del 2 de febrero al 12 de marzo y, del 26 al 29 de abril del 2021, en un espacio habilitado en la Oficina Local de Representación del INM en Tabasco, así como en autobuses destinados para tal fin.

#### **A. Derecho al trato digno.**

**31.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**32.** El primer párrafo del artículo 25 constitucional, prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**33.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho en los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**34.** Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los



tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**35.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que las Normas para el funcionamiento, establecen en su artículo 24, fracción XIV, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, recibir durante su estancia un espacio digno, tres alimentos al día y enseres básicos de aseo personal.

**36.** Por lo tanto, las personas extranjeras aseguradas y alojadas en esos lugares con motivo de su situación migratoria, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan en esos sitios, de igual forma, el INM tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones adecuadas a sus necesidades.

**37.** Así, de conformidad con el artículo 1º párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias y en los lugares habilitados para ese fin, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.

**38.** Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria, tiene derecho a que se le garantice el respeto de los derechos humanos, así como a recibir un espacio digno, y que esas instalaciones deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica, y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

**39.** Por lo tanto, es indispensable que el INM, se asegure que las características de los inmuebles y/o muebles habilitados para alojar extranjeros en contexto de migración



cumplan con las anteriores especificaciones, a efecto de garantizar en todo momento su derecho humano al trato digno, situación que en el presente caso no aconteció, tal y como a continuación se analizará:

#### **A.1. Situación de vulnerabilidad y contexto de migración internacional ante la pandemia de COVID-19.**

**40.** La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como: en el *“Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México”*, en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, sin estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*.<sup>1</sup>

**41.** Lo anterior, aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos, ya sea delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.<sup>2</sup>

**42.** En la Recomendación 47/2017<sup>3</sup> se abordó dicha cuestión, considerando que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de*

---

<sup>1</sup> CNDH. Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, página 5.

<sup>2</sup> CNDH. Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, página 6.

<sup>3</sup> CNDH, párr.67.



*desastres, entre otros”.*

**43.** Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ya que ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias que los Estados han optado, al enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.<sup>4</sup>

**44.** La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.<sup>5</sup>

**45.** La CrIDH, en el “Caso Vélez Loo vs Panamá”<sup>6</sup> sostuvo que *“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales en sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrativos por el Estado, (con relación con los nacionales o residentes) las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos a la falta de accesos a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”.*

**46.** Ante lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el INM se encuentra obligado a conducirse con sensibilidad y flexibilidad respetando el principio pro persona, establecido en el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, que señala: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, de modo que, el cumplimiento de las atribuciones legales en materia migratoria deberán ajustarse, durante la crisis por la

---

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 47/20217, par. 39; 14/2018, párr.42.

<sup>5</sup> “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional de las Migraciones, 2016, p.3.

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr.98.



COVID-19, a las necesidades más estrictas que garanticen la protección a la salud, e incluso la vida de las personas, en este caso particular, de las que se encuentren en contexto de movilidad.

**47.** Como este Organismo Nacional señaló en la Recomendación 34/2020<sup>7</sup>, el inicio de la crisis sanitaria internacional provocada por la COVID-19, ha hecho que las personas migrantes enfrenten nuevos obstáculos, carencias y medidas restrictivas a sus derechos humanos, tales como el cierre de fronteras, que en muchos casos les significó un obstáculo para regresar a sus países de origen debido a que los medios de transporte empezaban a ser suspendidos o incluso, la negativa de sus propios países a recibirlos, circunstancias que incrementaron su situación de vulnerabilidad.

**48.** En los grupos que conforman las personas migrantes, con frecuencia se advierte la concurrencia simultánea de elementos de vulnerabilidad; es decir, fragilidades que se actualizan en las severas condiciones de movilidad a las que se ven expuestos, así como ser objeto de discriminación por su origen extranjero; entre otras vulneraciones, no menos relevantes, se ha documentado que mientras realizan su viaje, se deteriora su estado de salud, lo que muchas veces se debe al cansancio extremo que les provocan largas jornadas de trayecto sin descanso y en condiciones precarias; poca o nula alimentación por falta de recursos, exposición a los elementos climáticos sin la debida protección, supresión en su sistema inmunológico, derivado del alto nivel de estrés que les es producido por los peligros confrontados y la incertidumbre de lograr sus objetivos.<sup>8</sup>

**49.** Al respecto, el 4 de marzo de 2020, el INM emitió el Protocolo INM COVID-19, mediante el cual implementó las “*Medidas Preventivas Nuevo Coronavirus (COVID-19) en Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*”<sup>9</sup> en la que destaca que en el caso de personas con síntomas sospechosos o confirmado de COVID-19, se deberá acondicionar áreas de aislamiento, entre otras.

**50.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los días 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 34/2020, párr.66.

<sup>8</sup> Ibidem. Párr 41.

<sup>9</sup> INM, Medidas Preventivas Nuevo Coronavirus (COVID-19) en Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, Oficio No. INM/DGCVM/0439/2020, Ciudad de México, INM, 04 de marzo de 2020.



de marzo del 2021, al acudir personal de este Organismo Nacional a las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, se advirtió que se habían habilitado dichas instalaciones, así como diversos autobuses para alojar a personas extranjeras en contexto de migración, entre las cuáles se encontraban NNA, quienes no contaban con cubre bocas, ni se les proporcionaba gel antibacterial, aunado a que se encontraban en condiciones de hacinamiento.

**51.** Asimismo, en las fechas referidas en el punto anterior, se constató que no se podía guardar una sana distancia, debido a que el espacio era muy reducido, motivo por el cual esta Comisión Nacional, a efecto de evitar el contagio de la COVID-19, entre la población migrante y personal del mismo Instituto, emitió medidas cautelares dirigidas entre otras autoridades al INM, derivado de las condiciones indignas de estancia y alojamiento, que se certificaron por parte del personal de esta Comisión Nacional, ya que al encontrarse las personas migrantes en esa situación, presentaban un mayor riesgo de contagio debido al estado de vulnerabilidad y hacinamiento en que se encontraban.

**52.** El INM en respuesta a la solicitud de informe realizada por esta Comisión Nacional, informó que no contaba con un espacio en las instalaciones administrativas de la Oficina de Representación Local en Villahermosa, Tabasco, para el alojamiento de extranjeros, no obstante, indicó que se creó la “*Oficina Administrativa de Canalización*”, lugar en el cual permanecerían los NNA y sus acompañantes, mientras fueran canalizados al albergue correspondiente, adjuntando un listado de 828 personas, que estuvieron en la *Oficina de Canalización* del INM en Villahermosa, Tabasco, del 2 de febrero al 24 de marzo de 2021, así como para combatir la pandemia por la COVID-19, a los NNA y las personas adultas que los acompañaban, se les proporcionó gel antibacterial, cubre bocas y kit de aseo.

**53.** Sin embargo, en el informe referido en el punto anterior, de 14 de abril del 2021, no se señaló ninguna manifestación sobre las medidas cautelares notificadas por este Organismo Nacional, ni tampoco se hizo referencia a la habilitación de autobuses de pasajeros para el alojamiento de extranjeros, circunstancia que fue corroborada por personal de este Organismo Nacional.



**54.** A pesar de lo anterior, con base en la información recabada y derivado de las visitas realizadas por personal de esta CNDH, así como los testimonios de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, se constató que del 2 de febrero al 12 de marzo y del 26 al 29 de abril del 2021, en las instalaciones de la Oficina de Canalización del INM en Villahermosa, y en 3 autobuses habilitados para su alojamiento, se presentó hacinamiento, no se guardó la sana distancia, aunado a las condiciones de poca higiene en las que permanecían los extranjeros, debido a que el lugar era demasiado reducido, para las personas que ahí se encontraban, no podían lavarse las manos constantemente, no había gel antibacterial, muy pocas personas contaban con cubrebocas, otros con cubrebocas de varios días de uso, que traían consigo desde antes de su estadía en ese sitio, aunado a que no había regaderas en esos lugares habilitados para el alojamiento de las personas extranjeras.

**55.** Por tanto, se observó que ese Instituto no adoptó las medidas necesarias a efecto de garantizar a las personas agraviadas en el presente asunto, un alojamiento en condiciones dignas, idóneas y adecuadas a sus necesidades, lo que también propició que corrieran un mayor riesgo de contagio en el contexto de la crisis sanitaria por la COVID-19.

**56.** En los hechos que nos ocupan, se advirtió que el 13 de marzo de 2021, fecha en que este Organismo Nacional, emitió las medidas cautelares al INM, al DIF Estatal y DIF Nacional, que QV2, QV4, QV5, QV6, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, presentaron sus quejas por las condiciones de hacinamiento en que se encontraban en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, y en tres autobuses usados para su estadía, asimismo, imperaba la falta de medidas sanitarias para prevenir la COVID-19, y la falta de higiene de esos lugares, así como que no se les proporcionó un lugar para bañarse, e inclusive se detectó la presencia de diversos NNA, circunstancias que quedaron acreditadas en las visitas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, los días 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12 de marzo de 2021.

**57.** Derivado de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional, el DIF Tabasco, aceptó las medidas cautelares que le fueron solicitadas, por lo que, en colaboración con



la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, el 12 de marzo de 2021, habilitó las instalaciones del plantel número 01 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco, para que fueran enviadas a ese lugar las personas en contexto de migración.

**58.** Así, se tiene documentado que desde el 2 de febrero al 12 de marzo y entre el 26 y el 29 de abril del 2021, los NNA y las personas adultas que los acompañaban, se encontraban en los autobuses y en la Oficina de Representación del INM en Tabasco, en condiciones no apropiadas para el alojamiento de extranjeros en contexto de migración internacional, debido al hacinamiento detectado, ya que los días 23 y 24 de febrero de 2021, se ubicaron a 54 personas de las cuales había 20 NNA acompañados y 16 no acompañados, cifra que fue aumentando y al 26 de febrero del mismo año ascendió a 75 personas extranjeras alojadas en esas instalaciones, asimismo, durante todo ese tiempo, estuvieron en condiciones de higiene insalubres, y no se adoptaron medidas de prevención para evitar el contagio de la COVID-19.

**59.** Cabe mencionar, que las medidas cautelares que formuló este Organismo Nacional, en el caso concreto, requerían no solo de acciones inmediatas, sino también de aquellas duraderas para erradicar el hacinamiento, la falta de medidas de prevención para la COVID 19, así como las condiciones de falta de higiene para las personas extranjeras aseguradas y garantizar su protección integral, entre las cuáles se encontraban NNA acompañados y no acompañados, enviándolos de inmediato a un Centro de Asistencia Social (CAS), y mientras se realizaran estas acciones, se les brindara un alojamiento digno, en los lugares en los que se encontraban los agraviados alojados del 23 de febrero al 13 de marzo de 2021, en beneficio de sus derechos humanos.

**60.** En este contexto, AR1 y AR2, no realizaron las acciones suficientes para solucionar el hacinamiento detectado en la Oficina de Representación del INM en Tabasco, denominada posteriormente *Oficina Administrativa de Canalización*, debido a que del 23 de febrero al 13 de marzo de 2021, solo habilitaron un espacio de aproximadamente 20 metros cuadrados dentro de esas instalaciones y utilizaron a tres autobuses para alojar a todas las personas en contexto de migración, circunstancia que fue constatada en las visitas que realizó el personal de este Organismo Nacional los días 23 y 24 de febrero, 4, 10 y 11 de marzo de 2021, diligencias en las que se dio fe del alojamiento de las



siguientes personas:

**Oficina de Representación del INM en Tabasco:**

Fecha de visita	Mujeres Adultas	Hombres Adultos	Niñas Acompañadas	Niños Acompañados	Adolescentes No Acompañados	Total
23-02-2021	8	5	6	5	10	34
24-02-2021	8	5	6	5	10	34
04-03-2021	7	10	8	8	17	50
10-03-2021	20	12	10	20	4	66
11-03-2021	14	10	5	16	2	47

**Autobuses usados por el INM en Tabasco para el alojamiento de extranjeros:**

Fecha de visita	Mujeres Adultas	Hombres Adultos	Niñas Acompañadas	Niños Acompañados	Adolescentes No Acompañados	Total
23-02-2021	3	2	5	4	6	20
24-02-2021	3	2	5	4	6	20
04-03-2021	21	30	10	12	17	90
10-03-2021	11	13	8	12	8	52
11-03-2021	10	11	4	22	1	48

**61.** Por lo anterior, se puede observar, que la Oficina de Representación del INM y los propios autobuses, no son lugares adecuados, y dignos para que permanezcan las personas en contexto de migración, debido a que estas oficinas no cuentan con los requerimientos mínimos para el alojamiento de personas, como son dormitorios, comedor, baños con regaderas, y consultorio médico, por lo que estas instalaciones de ninguna manera cuentan con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

**62.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional, acreditó que la sobrepoblación que se presentó del 23 de febrero al 12 de marzo de 2021 en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Villahermosa, Tabasco (Oficina de Canalización), recinto no autorizado para esos fines y la falta de higiene en los autobuses aparcados a un costado de esas instalaciones en esas mismas fechas, no aptos para el alojamiento de extranjeros, trasgredió los artículos 106 y 107, fracción VI de la Ley de Migración, que en términos generales establecen la obligación del INM de mantener sus instalaciones adecuadas para un alojamiento digno, evitando el hacinamiento y las condiciones



insalubres, ya que esos lugares habilitados se encontraban superados en su capacidad física, lo que además, trajo como consecuencia que las personas en contexto de movilidad no contaran con un espacio digno para bañarse, y descansar adecuadamente.

**63.** Al respecto, este Organismo Nacional, ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, ya que, al estar alojados los sujetos se encuentran limitados, no funcionan de manera cotidiana, no realizan las actividades que hacían regularmente, por lo que no pueden cubrir sus necesidades como son: una vivienda adecuada, condiciones de vida laborables sanas y seguras, entre otras; por lo que su funcionamiento social se encuentra limitado y aunado a las alteraciones psicológicas previas de su propio aseguramiento, presentando sufrimientos mentales importantes, que pueden llevarlos a externar actos que atenten contra su propia integridad física y/o la de otras personas.<sup>10</sup>

**64.** Bajo ese escenario es pertinente aclarar, que el INM se encuentra facultado para proporcionar la atención psicológica que requieran las personas en contexto de migración internacional, las cuáles se encuentren alojadas en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales, según lo prevé el artículo 24, fracción III, de las Normas para el funcionamiento; lo cual en el presente caso, pudo ser de gran utilidad a efecto de brindarles el apoyo necesario e impedir con esto que, el estado emocional de las ahora víctimas se deteriorara, al encontrarse en condiciones de hacinamiento e incertidumbre en oficinas administrativas que no son espacios adecuados para su alojamiento, de igual forma, tampoco se detectó que dicho apoyo psicológico se diera a las personas que se encontraban en los autobuses, sin poder salir y tener un sano esparcimiento, aspecto que de haberse implementado, pudo evitar que alguna de las personas en ese sitio entraran procesos de estrés, ansiedad, enfado y/o preocupación.

**65.** Sin embargo, no se advirtió que el INM haya llevado a cabo los actos necesarios para prever el que se habilitaran espacios adecuados para los extranjeros en contexto de migración, y con ello, evitar que se vulnerara el derecho humano al trato digno, ya que no tuvieron una estadía adecuada, circunstancia que en mayor medida obedeció a la falta de acciones para evitar que las personas extranjeras estuvieran alojadas en

---

<sup>10</sup> Recomendación 69/2020, párrafo 112.



instalaciones administrativas del INM, así como en los autobuses habilitados para ello, en las que como quedó demostrado, no contaban con condiciones higiénicas adecuadas, así como los implementos para combatir el contagio de la COVID-19.

**66.** En ese sentido, se advierte que AR1, Representante del INM en el Estado de Tabasco, y AR2 Titular de la Oficina de Canalización del INM en Villahermosa, Tabasco, al ser los encargados de la vigilancia, protección y respeto de los derechos humanos de las personas agraviadas QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, las cuáles estuvieron alojadas entre el 2 de febrero al 12 de marzo, así como del 26 al 29 de abril del 2021, en un espacio provisional en la oficina local de la Representación del INM en Tabasco, así como en 3 autobuses de pasajeros, incumplieron con lo establecido en los artículos 67, 106 primer párrafo, 107, fracción I y VI, 109, fracciones VII, VIII y XII, de la Ley de Migración; 226, fracción XIV, 231, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Migración, y 24, fracción XIV y 48 de las Normas para el funcionamiento, que en términos generales disponen el deber de las autoridades migratorias, de emprender las acciones pertinentes para evitar el hacinamiento y que, durante su estancia los extranjeros deberán recibir un espacio digno.

## **B. Derecho humano a la protección a la salud.**

**67.** Esta CNDH ha señalado que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>11</sup>

**68.** El artículo 4o. de la CPEUM, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado mexicano al ser parte del Pacto

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 49/2020, párr. 22; 23/2020, párr. 36; 80/2019, párr. 30.



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional.

**69.** Los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen que los Estados garantizaran a todas las personas, el disfrute más alto posible de salud física y mental.

**70.** El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

**71.** La CrIDH ha señalado respecto al derecho a la protección a la salud que cuando la atención médica así lo requiera, su supervisión debe ser periódica y sistemática, focalizada a prevenir el agravamiento de la enfermedad, en lugar de tratarlos únicamente de forma sintomática, siendo que *“...la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad...”*<sup>12</sup>

**72.** La SCJN<sup>13</sup> ha expuesto que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente.

---

<sup>12</sup> “Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2019, párr. 189

<sup>13</sup> Primera Sala, Jurisprudencia. “Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.” Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.



**73.** Los artículos 109, fracción VIII, de la Ley de Migración y 226, fracción III de su Reglamento establecen que todas las personas migrantes alojadas en un recinto migratorio tienen el derecho a recibir atención médica y psicológica al ingreso y durante su estancia en esos recintos.

**74.** Como ya se expuso en el apartado anterior, el INM está obligado a proporcionar la atención médica a las personas migrantes que se encuentren en sus instalaciones, tal y como lo prevé el Capítulo V “*De la atención médica y psicológica*” de las Normas para el Funcionamiento.

**75.** Las mismas Normas para el funcionamiento en su artículo 24, fracción III, establece que dentro de los derechos que asisten a las personas migrantes durante su permanencia en un recinto migratorio se encuentra el recibir atención médica y psicológica cuando así lo requieran. En este contexto del derecho a la salud, se inscriben los hechos que dan motivo a esta Recomendación y que se precisan como sigue:

- **Falta de medidas adoptadas por el INM, en relación con la pandemia por “COVID-19”.**

**76.** En el caso de la COVID-19, la OMS ha señalado que cualquier persona puede ser portadora del virus SARS-CoV-2, sin embargo, existen personas que se encuentran en mayor riesgo de contagiarse,<sup>14</sup> dado que tienen una capacidad clínica disminuida para protegerse o hacer frente a la enfermedad, lo que pone en peligro su vida e integridad, como lo son; mayores de 60 años; receptoras de trasplante de órganos sólidos; personas con obesidad mórbida, diabetes, enfermedad renal crónica en tratamiento de diálisis o enfermedad hepática; personas con VIH; personas con cánceres que reciban

---

<sup>14</sup> OMS. COVID-19: *grupos vulnerables y de alto riesgo*, OMS, 2020. Disponible en: <https://www.who.int/westernpacific/emergencies/covid-19/information>; Public Health, *Guidance. Guidance on shielding and protecting people who are clinically extremely vulnerable from COVID-19*, England government, 2020. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/guidance-on-shielding-and-protecting-extremely-vulnerable-persons-from-covid-19/guidance-on-shielding-and-protecting-extremely-vulnerable-persons-from-covid-19>, y Secretaría de Salud, *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias...*, cit.



quimioterapia o inmunoterapia;<sup>15</sup> personas con afecciones respiratorias;<sup>16</sup> personas con enfermedades raras que aumentan significativamente el riesgo de infecciones (SCID, células falciformes homocigóticas, etc.); personas en terapias de inmunosupresión; mujeres embarazadas con enfermedades cardíacas importantes, congénitas o adquiridas, entre otras.<sup>17</sup>

**77.** En ese sentido ante la pandemia por la COVID-19 que afecta a todos los países en el mundo, existen grupos que presentan un riesgo mayor ante dicha enfermedad, circunstancia que se agrava si no se conservan las medidas sanitarias que fueron establecidas en su momento por la OMS, como son el aseo continuo de manos y la sana distancia, aspectos que de no llevarse a cabo, podrían ocasionar contagios masivos, los cuales son susceptibles de realizarse en lugares en donde las personas se encuentran alojadas, como en las Estaciones Migratorias.

**78.** En el presente caso, de acuerdo a la información obtenida los días 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12 de marzo del 2021, al acudir personal de este Organismo Público a las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, se advirtió que se habían habilitado dichas instalaciones, así como diversos autobuses, para alojar a personas extranjeras en contexto de migración, entre las cuáles se encontraban NNA, quienes no contaban con cubre bocas, ni se les proporcionaba gel antibacterial, hacinamiento y falta de dispensadores de gel, circunstancia que impide que se respeten las medidas preventivas como guardar una sana distancia y uso frecuente de desinfectante, circunstancia que fue además corroborada con los testimonios de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, quienes además señalaron diversas violaciones a sus derechos humanos, entre ellas, que no existían medidas preventivas para evitar contagios de Covid-19.

**79.** Lo anterior, evidencia que las personas extranjeras en contexto de migración en donde también había NNA y familiares adultos, que estuvieron alojadas del 2 de febrero

---

<sup>15</sup> Particularmente en cáncer de pulmón, de sangre o de médula ósea, como leucemia, linfoma o mieloma, cáncer que puede afectar el sistema inmunitario; personas que han recibido trasplantes de médula ósea o células madre en los últimos 6 meses.

<sup>16</sup> Incluida toda fibrosis quística, asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) graves.

<sup>17</sup> Recomendación 34/2020, párr.90.



al 12 de marzo y entre el 26 y el 29 de abril del 2021, en las instalaciones de la Oficina de Canalización del INM en Villahermosa, así como en 3 autobuses habilitados para su alojamiento, presentaron riesgo de contraer Covid-19, en el contexto de la crisis sanitaria internacional, al existir condiciones propicias para la afectación de la salud, no solo de ese grupo en condición de vulnerabilidad, sino de las propias personas que laboran en esos recintos, así como de los visitantes, toda vez que, como se ha señalado con antelación, se constató la falta de sana distancia, sin insumos básicos de bioseguridad para la prevención de la citada enfermedad, vulnerando así el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

### **C. Principio del Interés superior de la niñez.**

**80.** El interés superior de la niñez (ISN) es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda la autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.<sup>18</sup>

**81.** El artículo 4º, párrafo nueve, de la CPEUM establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>19</sup>

**82.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.”*

**83.** En su Observación General 14 el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo

<sup>18</sup> CNDH. Recomendación 02/2022, p.33.

<sup>19</sup> CNDH. Recomendación 139/2021, p.28.



fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

**84.** La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 36/2020, 50/2020, 69/2020, 37/2019, 39/2019, 40/20219, 77/2019 y 80/2021, entre otras, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

**85.** Así, cualquier omisión que cometen las autoridades en otorgar de manera adecuada y suficiente la atención que requieren las personas migrantes, especialmente aquéllas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como las niñas, niños y adolescentes, puede repercutir de manera directa en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.

**86.** De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Migración, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria.

**87.** Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: *“En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio”*.

**88.** No pasó inadvertido para este Organismo Nacional, que en las visitas realizada por personal de la CNDH los días 23 y 24 de febrero, 4, 10 y 11 de marzo de 2021, se observó la presencia de QV1, QV9, QV14, QV18, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V12, V13, V15, V16, V17, V19, V20, V22, V23, V25, y V26, dando un total de 21 NNA, para un espacio con capacidad de alojamiento de aproximadamente 10 personas y, a pregunta expresa, señalaron que en ningún momento personal del INM les brindó cubre bocas, gel antibacterial o alguna orientación o plática sobre la sana distancia, y mucho menos fueron aislados, situación que personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento



de AR1 y AR2, quienes refirieron que se proporcionarían los insumos necesarios para la prevención de la COVID-19, no obstante se les hizo saber que era necesario su traslado inmediato, ya que pudieran verse afectados tanto en su salud, como psicológicamente.

**89.** Para esta CNDH, la actuación de AR1 y AR2 se apartó del principio de máxima protección e inmediatez en favor de la niñez migrante, ya que se omitió efectuar las acciones tendentes a brindar atención integral a los menores QV1, QV9, QV14, y QV18, así como a, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V12, V13, V15, V16, V17, V19, V20, V22, V23, V25, y V26, al no haberles canalizado a un Centro de Asistencia Social (CAS) o albergues del DIF de manera inmediata, y en caso de que los CAS, se encontraran al máximo de su capacidad como informó el DIF Estatal, no se les proporcionó un lugar de alojamiento adecuado, tal y como se documentó con las visitas de este Organismo Nacional, los días 23 y 24 de febrero y 4, 10, 11 y 12 de marzo de 2021, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o, párrafo noveno de la Constitución Política, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **D. Derecho a la Seguridad Jurídica.**

**90.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.<sup>20</sup>

**91.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto

---

<sup>20</sup> Recomendación 50/2020, párr. 57.



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**92.** Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**93.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

**94.** En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Migración, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

**95.** En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la violación al derecho humano al trato digno de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, deben ser reproducidas como el soporte que permite acreditar la violación a su derecho a la seguridad jurídica.

**96.** Por lo anterior, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23,



V24, V25, V26, V27 y V28, personas en contexto de migración que estuvieron alojadas en las instalaciones de la Oficina de Representación del INM en Tabasco, y en los autobuses habilitados para su estadía, del 2 de febrero al 12 de marzo y del 26 al 29 de abril del 2021, fueron vulnerados por AR1 y AR2, ya que omitieron llevar a cabo los actos necesarios para hacer que se vigilara y respetara, para que las personas en contexto de migración estuvieran alojadas en un espacio digno, con condiciones mínimas de higiene y sin hacinamiento, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Migración; violación que quedó acreditada plenamente, ya que inclusive, al advertirse las condiciones en las que se encontraban las personas alojadas en esos lugares, este Organismo Nacional, el día 13 de marzo de 2021, se vio en la necesidad de solicitar medidas cautelares.

**97.** No hay duda para esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 mantuvieron de forma reiterada las condiciones indignas y de falta de higiene en los lugares en los que se encontraban los NNA y las personas adultas que los acompañaban, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**98.** Asimismo, resultó evidente que AR1 y AR2, vulneraron los derechos humanos de las personas en contexto de migración alojadas en los lugares señalados, al permitir que permanecieran por varios días en hacinamiento, sin las medidas de prevención para la COVID-19, en el caso de los que se encontraban en los autobuses, impidiéndoles bajar y salir de éstos a respirar aire fresco, ya que dichos vehículos tenían mal olor y condiciones insalubres. De lo cual se dio fe a través del trabajo de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que realizaron las visitas del caso, evidenciando que AR1 y AR2 omitieron realizar las acciones tendentes a solucionar dicha problemática, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 107, fracción VI de la Ley de Migración y el 48 de las Normas para el funcionamiento.



## **E. Responsabilidad.**

### **E.1. Responsabilidad de Personas Servidoras Públicas.**

**99.** Conforme a lo expuesto en este documento, AR1 y AR2 vulneraron el derecho al trato digno, a la salud, al interés superior de la niñez, y a la seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, debido a que permitieron que dichas personas permanecieran en hacinamiento, obligándolos a estar en lugares que no contaban con las características mínimas para el alojamiento de personas extranjeras en contexto de movilidad.

**100.** Por otro lado, se advirtió la falta de higiene, así como de información sobre su situación jurídica, y en condiciones indignas, al no tener un espacio suficiente donde poder pernoctar y mantener una sana distancia como medida de seguridad para afrontar la contingencia de salud contra la patología COVID-19 y evitar al máximo contagios masivos entre la población migrante alojada, relacionándose a su vez dicha deficiencia con la inobservancia del artículo 106 de la Ley de Migración, por lo que se tendrán que realizar las acciones pertinentes para erradicar dichas prácticas que han sido materia de observaciones por parte de esta Comisión Nacional, agregando a su vez la falta de cumplimiento al Protocolo INM COVID-19.

**101.** Asimismo, existe responsabilidad por parte de AR1 y AR2, al contravenir los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración; 223, 225, párrafo primero, 226, fracción XIV, de su Reglamento; 1º, párrafo segundo, 24, fracción XIV de las *“Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”*, normativa la cuál ordena que la autoridad migratoria debe garantizar una estancia digna y de respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en contexto de migración, lo que implica



proporcionar condiciones adecuadas para permitirles hacer frente a sus requerimientos básicos durante el tiempo que dure su estadía.

**102.** Asimismo, AR1 y AR2 transgredieron, además, el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o, párrafo noveno de la Constitución Política, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al no proporcionar a la niñez migrante, un trato digno y de respeto a sus derechos humanos, debido a las condiciones de hacinamiento y falta de higiene en las cuales se encontraban.

**103.** Por lo anterior, se acreditó que AR1 y AR2, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben *“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16<sup>21</sup> de esta Ley.”*

**104.** Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todas las y los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

---

<sup>21</sup> Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.



## **E.2. Responsabilidad institucional**

**105.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**106.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

**107.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**108.** Es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también su realización implica necesariamente el respeto absoluto de los derechos humanos de los migrantes extranjeros, como en el presente caso.



**109.** Conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración y su Reglamento, el Instituto Nacional de Migración es el organismo al que le corresponde legalmente el ejercicio de control migratorio en nuestro país.

**110.** Por lo tanto, en el presente caso se considera que existe responsabilidad institucional por parte del personal del INM, encargado de cumplir y hacer cumplir el que se respetara en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes, ya que, al haberse vulnerado el derecho al trato digno, a la salud, al interés superior de la niñez y a la seguridad jurídica, de las personas en contexto de migración agraviadas en el presente asunto, se incurrió en responsabilidad institucional.

#### **F. Reparación integral del daño.**

**111.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

**112.** De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

**113.** En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no



jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

**114.** Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.<sup>22</sup> En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>23</sup>

**115.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación.**

**116.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**117.** En el presente caso, el INM debe realizar las acciones necesarias para localizar a

<sup>22</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

<sup>23</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.



QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, hecho lo anterior, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se les proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

**118.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

#### **b) Medidas de Compensación.**

**119.** Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>24</sup>

**120.** La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del

---

<sup>24</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.



artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

**121.** Para tal efecto, una vez que sean localizados los agraviados, el INM deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la asesoría técnica-jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, el INM conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos procederá a la reparación integral por los daños causados, que incluya una compensación justa y suficiente, en términos de lo previsto en los artículos 89 y 93 fracción II de la Ley General de Víctimas, ello con el objeto de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**122.** De igual manera, una vez ubicados QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les deberá otorgar atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento, lo anterior con objeto de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción.**

**123.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras



públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**124.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de ese Instituto, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

**125.** Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **d) Medidas de no repetición**

**126.** Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

**127.** Para tal efecto, las autoridades del INM deberán supervisar durante el periodo de tres meses, que se garantice la protección de la salud, proporcionando los insumos necesarios para la prevención del Sars-CoV-2, de las personas en contexto de movilidad internacional alojadas provisionalmente en las instalaciones a cargo del INM en Tabasco, denominadas por ese Instituto "*Oficinas de Canalización*", así como a las personas que ingresan, transitan y trabajan en los mismos, a efecto de llevar a cabo el estricto cumplimiento de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID-19, una vez hecho lo anterior se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**128.** El INM en el plazo de un mese deberá emitir una circular a fin de reiterar a las personas servidoras públicas de la Oficina de Representación del INM en el Estado



Tabasco, que por ningún motivo las personas migrantes aseguradas puedan ser alojadas en autobuses o vehículos mientras se resuelva su situación jurídica migratoria, toda vez que su alojamiento deberá realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento, así como en las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración; una vez hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**129.** Finalmente, el INM en el plazo de tres meses, deberá diseñar e impartir al personal adscrito a la Oficina de Representación del INM en Tabasco, un curso de capacitación sobre los derechos de las personas en contexto de migración, particularmente de las acciones que deben llevar a cabo para proteger la salud e integridad física y psicológica de las personas extranjeras, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de las Normas para el Funcionamiento, así como al interés superior de la niñez. De igual forma, deberá estar disponible de manera electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

**130.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Realizar las acciones necesarias para localizar a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, y una vez ubicados, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, procederá a la reparación integral por los daños causados, que incluya una compensación justa y suficiente, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a este Organismo Nacional las



constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Una vez ubicados QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, y QV18, así como, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les otorgue atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control correspondiente, contra de AR1 y AR2, por los actos y omisiones precisados en los hechos, así como en las observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de tres meses, las autoridades del INM deberán supervisar que se garantice la protección de la salud, proporcionando los insumos necesarios para la prevención del Sars-CoV-2, de las personas en contexto de movilidad internacional alojadas provisionalmente en las instalaciones a cargo del INM en Tabasco, denominadas por ese Instituto "*Oficinas de Canalización*", así como a las personas que ingresan, transitan y trabajan en los mismos, a efecto de llevar a cabo el estricto cumplimiento de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID-19, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



**QUINTA.** En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular a fin de reiterar a las personas servidoras públicas de la Oficina de Representación del INM en el Estado Tabasco, que por ningún motivo las personas migrantes aseguradas puedan ser alojadas en autobuses o vehículos mientras se resuelva su situación jurídica migratoria, toda vez que su alojamiento deberá realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento, así como en las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración; hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tabasco, sobre los derechos de las personas en contexto de migración, particularmente de las acciones que deben llevar a cabo para proteger la salud e integridad física y psicológica de las personas extranjeras, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de las Normas para el Funcionamiento, así como sobre el interés superior de la niñez. De igual forma, deberá estar disponible de manera electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**131.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes



para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**132.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**133.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**134.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**